

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caloto, Cauca, 21 de octubre de 2021. **Al Despacho del señor Juez informando que el pasado 20 de agosto de 2021**, al correo electrónico del juzgado se remitió desde el juzgado Octavo laboral del Circuito de Cali el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por positiva compañía de seguros s.a. contra el señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ BOLAÑOS**, al cual se le asignó el número de radicado 19-142-31-89-001-2021-00125-00. Una vez recibido el correspondiente, se procedió a realizar el estudio de inadmisión de la demanda para su respectivo análisis, no obstante lo anterior, se hizo necesario volver a estudiar los argumentos esgrimidos por el juzgado Octavo Laboral del Circuito para rechazar por competencia el mismo, situación que conllevó a un análisis minucioso de la interpretación dada por el referido juzgado encontrando en consecuencia que los mismos no se atemperan a los criterios legales para efectos de rechazarla, motivo por el cual se propone el presente conflicto negativo de competencia a fin de propender por la recta aplicación de las normas procesales referentes a la competencia por el factor territorial en este tipo de asuntos y evitar futuras nulidades que atentan contra el principio de celeridad y económica procesal, de ahí que la investigación respecto de argumentos que sustenten la posición del despacho conllevó a la mora en la entrega del proyecto para su respectiva aprobación. Se deja a su consideración para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.



CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALOTO, CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2021-00125-00
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SANCHEZ BOLAÑOS

Caloto - Cauca, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **LUIS ALBERTO SANCHEZ BOLAÑOS** para que se condene a reintegrar la suma de cincuenta millones ochocientos treinta mil trescientos treinta y cinco pesos (\$50.830.335) por concepto de incapacidades temporales que no se le debieron reconocer por haberlas obtenido en ejercicio abusivo de su derecho.

El conocimiento de la acción judicial comentada le correspondió inicialmente al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, quien mediante Auto No. 799 del 09 de junio de 2021, Rechazó la demanda por falta de competencia, y dispuso remitirlo este despacho judicial, contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición el cual fue confirmado por el juzgado.

Como razones para atribuir la competencia adujo que la misma se define en razón al domicilio del demandado de conformidad con lo indicado en el

artículo 5 del CPTySS, lo anterior porque la entidad demandante no probó que el demandado hubiera radicado en las oficinas de Cali la documental que aduce como fraudulenta, para el pago de las incapacidades.

Aunado a lo anterior, afirmo que la competencia en el presente asunto no se rige por lo indicado en el artículo 11 del CPTySS, porque la referida norma solo aplica en los casos en que la entidad del sistema de seguridad social integral, es la demandada, y no cuando es demandante.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el tema objeto de litigio, es menester iniciar precisando que este Juzgador se aparta de los motivos que llevaron al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali a declararse incompetente para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

Sea lo primero señalar, que el CPT y SS, Art. 11, modificado por la L. 712/2001, art. 8, establece que:

*“(...) **En los procesos** que se sigan en contra de **las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral**, será competente el juez laboral del circuito del lugar **del domicilio** de la entidad de seguridad social **demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**” (Destacado por el Juzgado).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y el contexto del caso que nos ocupa, observa el Juzgado que si bien es cierto, en el presente caso la entidad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, que conforma el sistema de seguridad social integral, no es el extremo pasivo de la presente controversia, también es cierto que, no por ello se puede desconocer que la misma hace parte del Sistema de Seguridad Social integral, y **que el objeto del proceso es en materia de seguridad social**, respecto de una controversia que se suscita entre el afiliado y/o beneficiario (demandado) que recibió el pago de unas incapacidades temporales sin tener derecho a ellas, de parte de la entidad demandante en su condición de administradoras del sistema de seguridad social.

En este punto debe señalar el juzgado que de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-569/04, según el principio del efecto **útil de las disposiciones jurídicas** los juzgadores debemos tener en cuenta lo siguiente:

*“(...) en caso de perplejidades hermenéuticas, **el operador jurídico debe preferir, entre las diversas interpretaciones de las disposiciones aplicables al caso, aquella que produzca efectos, sobre aquella que no**, o sobre aquella que sea*

superflua o irrazonable. Este criterio hermenéutico encuentra indudables puntos de contacto con diversos principios constitucionales. (...)" (Destacado por el juzgado)

En Sentencia **C-557de 1992** la Alta Corte señaló que, sí al momento de aplicarse una norma hay una interpretación que la hace útil y otra que la hace inútil, indiscutiblemente **debe preferirse la interpretación denominada con "efecto útil"**, porque tal interpretación es un principio general de derecho positivizado, que es criterio auxiliar de interpretación en virtud del artículo 230 de la Carta.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una de la que se emanan efectos y otra en la que no los produce; o una en la que produzca más efectos que en otra, **habrá de preferirse aquella interpretación que produzca plenos efectos**, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, el Art. 11 del CPT y SS, modificado por art. 8 de la Ley 712/2001, tiene dos interpretaciones: **una restrictiva**, que limita la competencia territorial en los conflictos que se originen entre los afiliados y LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, solo cuando estas últimas sean demandadas **y una extensiva**, que extiende a una competencia territorial para los casos en que susciten controversias entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, y las entidades administradoras o prestadoras del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, independientemente que estas últimas sean demandantes o demandadas.

La primera interpretación, fue la asumida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE** al dictar el auto que rechazó la demanda por falta de competencia, precisando que, en este caso la norma no es aplicable porque la entidad del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL es demandante y no demandada.

Por lo tanto, este despacho considera de manera respetuosa que el operador Judicial restringe la interpretación de la norma en contra del principio de "efecto útil". Toda vez que, si el interés del legislado hubiera sido que, en los casos de controversias entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, y las entidades administradoras o prestadoras del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, fuera determinado por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado no hubiera incluido en la ley el canon 11 del CPTySS.

Aunado a lo anterior, al darle un efecto útil a la norma en cita y no tratarla como si no existiera, bien claro se advierte que la misma contiene unos factores

de competencia territorial para esta clase de conflictos entre entidades que integran el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y sus afiliados, cual es que será competente *el juez laboral del circuito del lugar **del domicilio** de la **entidad demandada***”, sin importar si la parte demandante es la entidad, el beneficiario o usuario. Y por otra parte, también será competente el Juzgador *“**del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**”*

Ahora, en cuanto al alcance de la expresión *“**lugar donde se haya surtido la reclamación**”*, la Honorable Corte Suprema de Justicia en aplicación del *“**principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas**”* en el auto CSJ AL, 20 feb. 2007, rad. 31373, reiterado recientemente, entre otras, en las providencias, CSJ AL1681-2018, CSJ AL1012-2018, **CSJ AL3868-202 del 25 de agosto de 2021**, manifestó:

*“Para dilucidar la discusión hay que empezar por anotar que la expresión **“lugar donde se haya surtido la reclamación”** debe entenderse **como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución**, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, **atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas** y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio.”* (Destacado por el juzgado)

En este orden de ideas, debe asignarse el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se radicaron por el demandado los documentos para reclamar el pago de las respectivas incapacidades, ante una entidad **DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL - POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, que en este caso obra como demandante, siendo para el presente caso, la ciudad de Cali, atendiendo a que ese fue el querer de la parte demandante por haber radicado allí la demanda, en cuanto se reitera corresponde a la ciudad donde el demandado presentó la reclamación del derecho en controversia.

Bajo ese contexto, cuando la acción se suscite en virtud de las controversias entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, y las entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral, como ocurre en el presente asunto, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, sea el juez del domicilio de la parte demandada o, en su defecto, el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

Respecto del **fuero electivo** la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL2549-2021 del 16 de junio de 2021, señaló:

*“(...) Es así que, a efecto de establecer la competencia, el juzgador debe acudir en primer lugar, **a la elección que haya realizado la parte en su escrito de demanda**; si la opción elegida tiene respaldo en las disposiciones que regulan la materia, se debe respetar su preferencia.”* (Destacado por el Juzgado).

En efecto, la entidad accionante estableció, en el acápite de competencia del libelo genitor, su elección fundada en razón al **lugar donde se presentó la reclamación del respectivo derecho**, esto es, en la ciudad de Cali. Lo cual fue reiterado en el recurso de reposición interpuesto, razón por la cual el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE debía “*respetar su preferencia*”, pues como se ha señalado a lo largo de esta providencia “*la opción elegida tiene respaldo en las disposiciones que regulan la materia*”.

Sumado a lo anterior, resulta claro que el presente asunto la competencia territorial no se encuentra regulado por el artículo 5 del CPTySS que señala:

*“La competencia se determina por el último lugar **donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.**”* (Destacado por el Juzgado).

Lo anterior, porque conforme los hechos de la demanda es claro que se recobran dineros pagados a un trabajador por unas incapacidades presuntamente fraudulentas, que NO tienen relación directa con el vínculo laboral. En otras palabras, el conflicto no se origina entre el empleador y el trabajador, así como tampoco en el contrato de trabajo, por el contrario, se trata de una controversia entre el afiliado o beneficiarios y una entidad que integra el sistema de seguridad social integral, cuya competencia territorial tiene norma específica (art.11 del CPTySS).

Así las cosas, este Juzgado de manera respetuosa se aparta de los argumentos de nuestro homologado para declarar la falta de competencia, al considerar que incurre en error el juzgado al dar aplicación al artículo 5 del CPTySS, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, toda vez que, el referido artículo es aplicable en los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente **en el contrato de trabajo**, ello es así, en atención a que el legislador en aras de garantizar el fácil acceso a la justicia por parte del trabajador porque en virtud del contrato de trabajo, empleadores y trabajadores, no se ubican en el mismo plano de igualdad, ya que la situación de subordinación en que se encuentra quien ofrece su fuerza de trabajo no es únicamente de carácter económico sino también de naturaleza jurídica, es por ello que en estos casos la competencia se determina **por el último lugar donde**

se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Contrario sensu, cuando la controversia es relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios **y las entidades administradoras o prestadoras**, la competencia se determinará por el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o **el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**, en virtud de lo establecido en el artículo 11 del CPTySS. Ello es así, porque la relación entre afiliado y las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral se encuentran en un plano de igualdad relativa, pues los derechos y obligaciones surgidas con ocasión de la afiliación no están sometidos en un plano de subordinación, como si se da en las relaciones de trabajo y los derechos derivados del mismo.

Siendo así las cosas, los factores de competencia por el factor territorial tienen como particularidad la existencia de un fuero electivo o a prevención, en el cual el actor puede decidir cuál es el lugar donde presentará su acción garantizando así principios del derecho procesal laboral como son:

1) **el derecho de defensa y contradicción** y

2) El **principio de gratuidad y libre acceso a la administración de justicia**.

En tal sentido, si el accionante hace uso de tales potestades, no le es dable al juez desprenderse del conocimiento del asunto desconociendo la norma que regula la competencia, acudiendo a la interpretación taxativa del artículo 11 del CPTySS al referirse que solo es aplicable cuando es demandada una entidad que conforman el sistema de seguridad social integral, desconociendo de tajo, que la voluntad del legislador en estos casos era establecer unas reglas específicas para determinar la competencia cuando una de estas entidades se encuentre inmersa en la Litis, sin importar, la calidad en la que actúan en el proceso, cuando quiera que el proceso se adelante en virtud de una controversia que se suscite entre esta y un afiliado, beneficiario o usuario.

En los términos expuesto, y de conformidad con lo indicado en el artículo 11 del CPTySS, la competencia se determinará por el domicilio de la entidad o en su defecto, donde se haya surtido la reclamación administrativa a elección del demandante, que para el caso de autos es la ciudad de Cali, ya que el informe de auditoría realizado por la firma **HOC AUDITORES & CONSULTORES** de fecha 9 de noviembre de 2020 folio 20 del de la anotación 4 del expediente digital, se indica en el literal b del numeral

1. Radicación incapacidades

») En todos los casos las incapacidades fueron radicadas en el mismo punto, correspondiente al punto de radicación de Cali, según se puede evidenciar en la imagen del sticker.

En el mismo informe se indica además que la firma auditora envió a una auditora a la ciudad de Cali, en atención a que para ellos es la denominada “zona de radicación”.

b) La compañía HOC Auditores y Consultores desplazó a una auditora a la zona de Radicación (Cali), donde se encuentra realizando labores de verificación e investigación del origen de las mencionadas incapacidades irregulares.

Así mismo, dicha información fue corroborada por la parte demandante en el recurso de reposición.

De lo anterior se puede concluir que hay información suficiente para dar por sentado el **lugar donde se presentó la reclamación del respectivo derecho**, que, en el caso de autos, es la ciudad de Cali, de ahí que la competencia radique en el referido juzgado.

Sobre este particular, y dejando claro que con base en lo expuesto existen pruebas que permiten inferir que el lugar donde se presentó la reclamación fue el Municipio de Cali. El juzgado no desconoce que, la Corte Suprema de Justicia tiene sentado un precedente en cuanto que el juez debe requerir a la parte para que concrete la información que sirva para determinar la competencia, absteniéndose de hacer suposiciones. No obstante, en ninguna providencia se ha indicado que deba exigírsele a la parte probar el lugar donde se radicaron las reclamaciones, pues dicha exigencia no se encuentra en la norma, por ello resulta suficiente la manifestación dentro del postulado de la buena fe, pues para ello la parte demandada tiene la oportunidad de proponer las correspondientes excepciones previas a través de las cuales puede controvertir estos aspectos.

Aunado a lo anterior, si aceptáramos esta tesis, llegaríamos a pensar que se podría exigir como requisito anexo de la demanda las pruebas que demuestren el domicilio del demandado, lo cual en la práctica por no existir norma que así lo exija, no ocurre.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso

Ordinario laboral de primera instancia

RADICADO: 2021-00125-00

DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO SANCHEZ BOLAÑOS

segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7 de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO-CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado para conocer la demanda impetrada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO SANCHEZ BOLAÑOS**, por los motivos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**, acorde con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia**, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre los despachos en colisión.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Caloto - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb70914c44acccec43fa33d2960c271bc23b7a90fb24d5accf38ed5af8ae8599

Documento generado en 21/10/2021 07:08:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>